

ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante el "ADDENDUM") que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, identificada con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, Sr. Rainer Spitzer Chang, identificado con D.N.I. N° 07866791, según poderes inscritos en la Partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y de la otra parte **AMERICATEL PERÚ S.A.** con RUC N° 20264234906, con domicilio en Av. Manuel Olguín N°215, piso 9, Santiago de Surco, Lima, representada por su Gerente General, Sr. Eduardo Bobenrieth Giglio, identificado con Carnet de Extranjería N° 000314954, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 11025109 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará "**AMERICATEL**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con fechas 19 de mayo de 2000 y 24 de mayo de 2002, las Partes suscribieron los Contratos de Interconexión (en adelante, "los contratos") para interconectar las redes y servicios de tal forma que los usuarios del servicio público de telefonía fija local de **TELEFÓNICA** (abonados y teléfonos públicos) puedan efectuar y recibir llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando los servicios portadores que presta **AMERICATEL**; y que los usuarios de telefonía fija local de **AMERICATEL** (abonados y teléfonos públicos) puedan comunicarse con los usuarios de las redes de telefonía fija local de **TELEFÓNICA** y viceversa. Asimismo, las partes acordaron que dentro de la relación de interconexión se establece el servicio de Transporte Conmutado como servicio básico ofrecido por **TELEFÓNICA**.
2. Mediante las Resoluciones de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL de fecha 31 de agosto de 2000 y N° 339-2002-GG/OSIPTEL de fecha 09 de septiembre de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) aprobó los referidos Contratos de Interconexión suscrito por ambas empresas operadoras.
3. Con fecha 29 de junio de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la modificación al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹, y se incorpora el artículo 61°-F el cual expresa lo siguiente:

"La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación

¹ Aprobado mediante Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL



BBLA

de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

- a) La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

- b) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y

- c) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 40°. (el subrayado es nuestro)

La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.”

4. Con fecha 15 de septiembre de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL “Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”, mediante la cual se derogó la Resolución señalada en el párrafo precedente y dispuso mediante su artículo 95° la entrada en vigencia de la obligación contenida en el artículo 61°-F de la Resolución derogada.

SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Las Partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión vigente a la fecha. Para tal efecto, las



1

BSLA

partes acuerdan incorporar a los Contratos la siguiente Cláusula Adicional a través de la cual se detalle el procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en dicho artículo:

CLAUSULA ADICIONAL.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA FORMA DE RETRIBUCIÓN A LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95° DEL TUO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN.

a. *Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{T_o}{T_t} \times C$$

Donde:

- R* *Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados*
- T_o* *Tráfico mensual vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*
- T_t* *Tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.*
- C* *Cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.*

TELEFÓNICA procederá a emitir las facturas correspondientes a este concepto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta señalada en el literal b) del artículo 102 del TUO de las Normas de Interconexión vigente. Dicha factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

b. *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.*



0

BBLA

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{PAo}{PA_t} \times C$$

Donde:

R *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión*

PAo *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico via tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

PA_t *Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.*

C *Pago total realizado por la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores por concepto de cargo de interconexión tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión establecido por el OSIPTEL.*

El pago por este concepto se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

c. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:



Handwritten signature or mark.

Handwritten text: BSLA

$$R = \frac{PAo}{PAt} \times C$$

Donde:

R *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión*

PAo *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

PAt *Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.*

C *Total pagado por la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores por concepto de costo por adecuación de red.*

Considerando el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula señalada anteriormente, el pago de la misma se realizará de manera mensual conforme al siguiente detalle:

Total en US\$	N° cuotas mensuales
de 24,001 a más	24
de 12,000 a 24,000	12
de 6,000 a 11,999	6

Las cuotas tendrán el mismo valor, el cual será igual al total de la retribución calculada entre el número de meses que resulten de aplicación conforme a la tabla detallada anteriormente.



1

BSIA

Las cuotas mensuales no generarán intereses compensatorios y serán canceladas como máximo dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

Si el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula es menor a US\$ 5,999 el pago por este concepto se realizará al contado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente por el total de la retribución calculada.

TERCERO.- CONDICIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN

Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes de los Contratos, los mismos que se mantienen inalterables.

El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la nueva fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

Suscrito en señal de conformidad en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los 23 días del mes de julio de 2013.

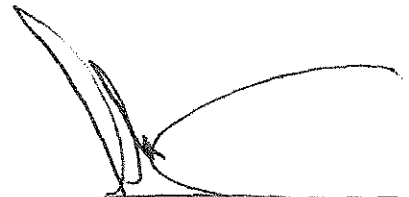


TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Rainer Spitzer Chang

Director Negocio Mayorista

D.N.I. N° 07866791



AMERICATEL PERÚ S.A.

Eduardo Bobenrieth Giglio

Gerente General

Carnet de Extranjería

N° 000314954



BBLA

CONVENIO DE PAGOS

Conste por el presente documento, el Convenio de Pago que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa N° 1155, Santa Beatriz, Lima, representada por su Director de Negocio Mayorista, señor Rainer Spitzer Chang, identificado con documento nacional de identidad N° 07866791, con facultades inscritas en la partida electrónica N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y, de la otra, **AMERICATEL PERÚ S.A.**, con RUC N° 20428698569, con domicilio en Av. Manuel Olguín 215, Piso 9, Santiago de Surco, representada por su Gerente General, señor Eduardo Bobenrieth Giglio, identificado con carné de extranjería N° 000314954, según poder inscrito en la partida electrónica N° 11025109 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, a quien en adelante se denominará "**AMERICATEL**", en los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de marzo de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) aprobó el Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL con la finalidad de interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de **AMERICATEL** con la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonado y teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional de **TELEFÓNICA**. Adicionalmente, a solicitud de **AMERICATEL** se incluyeron las condiciones para la utilización de tarjetas de pago por parte de los abonados o usuarios del servicio de telefonía fija de **TELEFÓNICA** (en sus dos modalidades de prestación) a fin que realicen sus llamadas de larga distancia utilizando a **AMERICATEL** como portador.

Por otro lado, en los Anexos 1 y 2 del Mandato se consignaron los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollaría la interconexión, dentro de los cuales se dispuso el servicio de transporte conmutado como servicio básico ofrecido por **TELEFÓNICA**.

2. Con fecha 29 de junio de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la modificación al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹, y se incorpora el artículo 61°-F el cual expresa lo siguiente:

"La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

- a) *La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

- b) *La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y*

¹ Aprobado mediante Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL



BOLA

- c) *La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.*

La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 40°. (el subrayado es nuestro)

La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior."

3. Con fecha 15 de septiembre de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL "Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión", mediante la cual se derogó la Resolución señalada en el párrafo precedente y dispuso mediante su artículo 95° la entrada en vigencia de la obligación contenida en el artículo 61°-F de la Resolución derogada.
4. Con fecha 23 de julio de 2013, las partes suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante, el Addendum), con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión. Para tal efecto, se incorporó al Contrato una cláusula adicional a través de la cual se detalla el procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en dicho artículo.
5. En tal contexto, **TELEFÓNICA** y **AMERICATEL** consideran necesario suscribir el presente acuerdo a efectos de establecer el valor que corresponde pagar a **AMERICATEL**, por única vez, y la forma de pago del mismo, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión señalada en el numeral precedente.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO

Por el presente documento, **TELEFÓNICA** y **AMERICATEL** convienen en celebrar el presente Convenio de Pago mediante el cual: (i) Se establece el monto que debe pagar **AMERICATEL** a **TELEFÓNICA**, por única vez, por concepto de "Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión", en aplicación de la obligación contenida en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión y del procedimiento establecido en el Addendum, y (ii) la forma mediante la cual **AMERICATEL** dará cumplimiento a la referida obligación de pago.

El cumplimiento de la obligación señalada anteriormente, se regirá por las disposiciones contenidas en el TUO de las Normas de Interconexión, y en todo aquello no previsto por esta norma, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1302° y siguientes del Código Civil Peruano, con el objeto de solucionar y concluir las discrepancias que pudieran surgir.

CLÁUSULA TERCERA.- RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO

AMERICATEL reconoce que el monto total que -a la fecha- debe pagar a **TELEFÓNICA** luego de aplicar el procedimiento contenido en el Addendum para la retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez incurridos por **TELEFÓNICA**, asciende a US\$4,078.00 (Cuatro mil setenta y ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Con el pago de dicho monto, **TELEFÓNICA** reconoce que **AMERICATEL** ha cumplido con lo establecido en la obligación establecida en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, y en el Addendum.



CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

Las partes acuerdan que el total de la retribución señalada en la cláusula precedente, será cancelada por **AMERICATEL** en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente, la cual será remitida por **TELEFÓNICA** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Convenio de Pagos.

CLÁUSULA QUINTA.- DISPOSICIONES VARIAS

La omisión de una parte en hacer valer sus derechos o legítimos intereses no puede ser interpretada por la otra como renuncia o condonación de los mismos, salvo que lo contrario esté estipulado de modo expreso por apoderado con poder suficiente.

El presente texto recoge el acuerdo completo y único en relación al objeto del presente acuerdo, por lo cual cualquier otro entendimiento o declaración verbal o presunción de alguna parte en otro sentido queda reemplazado por el presente documento.

Las partes señalan como sus domicilios para efectos del presente documento, los señalados en la introducción del mismo, y cualquier variación de domicilio, para que surta efecto entre ellas, deberá ser comunicado por vía notarial con al menos cinco (05) días de anticipación, debiendo quedar ubicado en el radio urbano de Lima.

CLÁUSULA SEXTA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

El presente Convenio de Pago queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente convenio será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente documento.

Si a pesar de ello, las diferencias entre las partes subsistieran, la controversia será sometida a la jurisdicción de los jueces del distrito judicial de Lima - Cercado.

En señal de conformidad con todos y cada uno de los términos del presente instrumento, las partes proceden a suscribirlo en dos (2) ejemplares, el día 15 de agosto de 2013.

POR TELEFÓNICA



Rainer Spitzer Chang
Director Negocio Mayorista

POR AMERICATEL



Eduardo Bobenrieth Giglio
Gerente General

BB LA